

20087
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

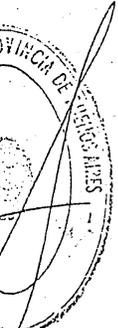
Ley 11347

Art. 1º.- El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición fi-

nal de residuos patogénicos, será regido exclusivamente
por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia
se dicten.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ley, deberá entenderse

por:



Residuos patogénicos: Todos aquéllos desechos ó elementos ma-
teriales en estado sólido, semisólido, líquido ó gaseoso, que
presentan características de toxicidad y/o actividad biológi-
ca que puedan afectar directa ó indirectamente a los seres vi-
vos, y causar contaminación del suelo, del agua ó la atmósfe-
ra; que sean generados con motivo de la atención de pacientes
(diagnóstico, tratamiento, inmunización ó provisión de servi-
cios a seres humanos ó animales), así como también en la in-
vestigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

Generadores: Persona física ó jurídica, pública ó privada que
produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

//2.-

ARTICULO 3°. - El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportuna-
----- mente el Organo de Aplicación de la presente -
ley.

ARTICULO 4°. - El Organo de Aplicación, establecerá, a los e-
----- fectos de esta ley, Regiones Sanitarias y Cen-
tros de Despacho, transferencia y/o disposición final de los
residuos.

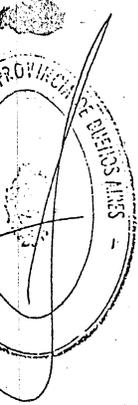
ARTICULO 5°. - El Organo de Aplicación coordinará la activi-
----- dad de los Organismos Públicos y/o Privados --
que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder ó conce-
sionar su tratamiento, transporte y/o disposición a Entida-
des Privadas.

ARTICULO 6°. - El Organo de Aplicación designará la Entidad -
----- u Organismo que tendrá a su cargo el Registro,
y clasificación de los residuos a efectos de esta Ley, con -
el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de -
la misma.

ARTICULO 7°. - Autorízase al Organo de Aplicación a celebrar
----- Convenios con Organismos Nacionales, Provincia
les y Municipales, en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

//..

//



11347

1/3.-

Artículo 8º: Serán pasibles de las penas que imponga el Código de Faltas, sin perjuicio de otras accesorias que establezca la Reglamentación, los Organismos o Entidades que / transgredan disposiciones de la presente ley.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro / de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 10º: Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente Ley.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en / la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa / y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS.-AS.

RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS.-AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 11 NOV. 1992

Visto el expediente número 2100-26.906/92, por el - que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 22 de octubre del corriente año, - mediante el cual se regula el tratamiento, manipuleo, transporte, y disposición final de residuos patogénicos y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte y pondera favora - blemente el espíritu que inspira al texto sancionado;

Que, sin perjuicio de lo manifestado, resulta obser - vable el artículo 8 en virtud de la inconveniente remisión que a las penas establecidas en el Código de Faltas (Decreto-Ley 8031/73 T.O. Decreto 181/87) realiza, para el supuesto de transgresión de sus disposiciones;

Que la citada referencia es improcedente atento que el cuerpo legal indicado ha sido estructurado en función de la tu tela de otros bienes jurídicos que no son precisamente los que - contempla la iniciativa en análisis;

Que, asimismo, resulta impropia la delegación amplia de facultades al Poder Ejecutivo que estatuye el referido artículo, toda vez que la necesidad de que el régimen de faltas tenga - carácter legislativo deviene de expresas garantías constitucionales que imponen la reserva del legislador sobre tal materia (ar - tículos 18, 19 y cc. de la Constitución Nacional; artículos 22, - 23 y cc. de la Constitución de la Provincia).

Que en tal sentido la doctrina tiene dicho que "el - principio de legalidad en la potestad penal rige en forma absoluta; no puede la administración crear sanciones contra los adminis - trados, pues en los regímenes democráticos es atribución exclusi - va del legislador el crear la conducta punible y las respectivas sanciones. Esto no excluye que el administrador público, dentro -

///

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

/// 2.

del máximo y del mínimo de la pena, pueda establecer la que co -
rresponda según la conducta del administrado y la circunstancia -
del caso. La legalidad punitiva es indelegable aunque se trate de
sanciones administrativas" (conf.Fiorini. Manual de Derecho Admi -
nistrativo. 1968, T.II, págs.678/9).

Que, además, se ha omitido enumerar a las personas fí -
sicas como sujetos pasibles de sanción, pese a que el artículo 2
los incluye como posibles generadores de residuos patogénicos;

Que en sentido coincidente ha dictaminado el señor -
Asesor General de Gobierno;

Que pese a la objeción apuntada, el supuesto vacío -
en la determinación de las penas se cubre mediante la aplicación
de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 5116 y
en el Decreto-Ley 8841/77, las que se hallan dirigidas a reprimir
específicamente las infracciones a las normativas provinciales so -
bre seguridad, salubridad e higiene cuya fiscalización le compete
al Ministerio de Salud y Acción Social;

Que la observación que se formula no altera el espí -
ritu, la unidad y sistematicidad que inspira la propuesta legisla -
tiva, correspondiendo por razones de oportunidad, mérito y conve -
niencia hacer uso de las potestades conferidas por los artículos
95 y 132 inciso 2 de la Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase el artículo 8 del proyecto de ley sanciona -
do por la Honorable Legislatura a que hace referen -
cia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el texto sancionado, con excep -
ción de la objeción formulada precedentemente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL YUGO IGLESIAS
Acto de Departamento Decreto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

/// 3.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Mi-
nistro Secretario en el Departamento de Gobierno y -
Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dèse al Regis-
tro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N^o 3232

[Signature]
Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

[Signature]
Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
PAUL HUGO IGLESIAS
Min. de Desplazamiento Socorristas